

AUTO N. 07077
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 15 de agosto de 2012, realizaron visita técnica al predio ubicado en la CARRERA 8H No. 172 - 20 (Nomenclatura Actual), y sus resultados están plasmados en el **Concepto Técnico No. 00117 del 10 de enero del 2013 (2022EE71048)**, con el fin de realizar actividades de seguimiento a la perforación identificada con código pz-01 -0023.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente y la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, expidieron el **Concepto Técnico No. 08112 de 28 de octubre del 2013 (2013IE145024)**, en el cual se reflejó lo observado en visita técnica realizada el día 22 de mayo de 2013, al predio ubicado en la CARRERA 8H No. 172 - 20 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Usaquén, en relación con las actividades de seguimiento a la perforación identificada con código pz-01-0023.

Que, mediante **Concepto Técnico No. 05698 de 20 de junio del 2014 (2014IE102567)**, la Secretaría Distrital de Ambiente de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, consignó el seguimiento realizado a la perforación identificada con código pz-01-0023, de la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**, ubicada en el predio Carrera 8H No 172-20 de la localidad de Usaquén; el día 04 de marzo de 2014.

Que, profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 09 de julio de 2015, reflejando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 00172 de 05 de enero del 2016 (2016IE02260)**, de acuerdo al seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, en especial al ubicado, ubicada

en predios de la Universidad de San Buenaventura en la dirección Carrera 8H No 172 - 20 con código pz-01-0023.

Que la Subdirección de Recurso hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01530 de 18 de octubre de 2016 (2016EE181715)**, otorgó a la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**, identificada con NIT. 890.307.400-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 135 del 16 de enero de 1998, prorrogada mediante la Resolución No. 699 del 10 de marzo de 2008, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-01-0023, localizado en la Carrera 8H No. 172 – 20 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., por un volumen máximo de 155,2 m3 /día, para ser explotado a un caudal promedio de 1,8 LPS, por un término de cinco (5) años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de enero de 2017 a la señora ASTRID CONTANZA RAMIREZ ACOSTA, en calidad de apoderada autorizada y su constancia de ejecutoria es del 27 de enero de 2017.

Que a través del **Concepto Técnico No. 01652 de 06 de mayo del 2017 (2017IE81314)**, se indicó que el día 16 de noviembre de 2016, se realizó visita técnica al predio ubicado en la dirección Carrera 8H No 172 – 20, donde se encuentra el pozo identificado con código pz-01-0023, atendiendo al programa de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital.

Que posteriormente; profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica al predio ubicado en la Carrera 8H No 172 – 20, donde se encuentra el pozo identificado con código pz-01-0023, el día 07 de agosto de 2017, cuyas evidencias quedaron plasmadas en el **Concepto Técnico No. 04671 de 26 de septiembre del 2017 (2017IE189024)**.

Que de igual forma, mediante **Concepto Técnico No. 13486 de 20 de noviembre del 2019 (2019IE270037)**, la subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó la visita técnica el día 07 de marzo de 2018, al predio de la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA** ubicada en el predio Carrera 8H No 172-20 de la localidad de Usaquén, donde se encuentra ubicado el pozo identificado con código pz-01-0023.

Que, posteriormente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el **Concepto Técnico No. 03077 de 24 de febrero del 2020 (2020IE42770)**, en el cual se plasmaron los resultados de la visita técnica realizada el día 23 de abril de 2019, al predio de la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA** ubicada en el predio Carrera 8H No 172-20 de la localidad de Usaquén, donde se encuentra ubicado el pozo identificado con código pz-01-0023.

Que finalmente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 21 de septiembre de 2021; al predio ubicado en la

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, localizada en el predio Carrera 8H No 172-20 de la localidad de Usaquén, donde se encuentra ubicado el pozo identificado con código pz-01-0023, lo anterior consignado en el **Concepto Técnico No. 15648 de 24 de diciembre del 2021** (2021IE286590).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 001 17 de 10 de enero del 2013** (2013IE002259), **Concepto Técnico No. 08112 de 28 de octubre del 2013** (2013IE145024), **Concepto Técnico No. 05698 de 20 de junio del 2014** (2014IE102567), **Concepto Técnico No. 00172 de 05 de enero del 2016** (2016IE02260), **Concepto Técnico No. 01652 de 06 de mayo del 2017** (2017IE81314), **Concepto Técnico No. 04671 de 26 de septiembre del 2017** (2017IE189024), **Concepto Técnico No. 13486 de 20 de noviembre del 2019** (2019IE270037), **Concepto Técnico No. 03077 de 24 de febrero del 2020** (2020IE42770) y **Concepto Técnico No. 15648 de 24 de diciembre del 2021** (2021IE286590), en los cuales establecieron entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 00117 de 10 de enero del 2013 (2013IE002259)

“(…) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
<p>JUSTIFICACIÓN El establecimiento incumple con las siguientes obligaciones:</p> <p>No cuenta con concepto favorable del uso del agua del pozo, emitido por la Secretaria de Salud.</p> <p>No presenta el avance de su Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua a la fecha,</p> <p>No ha realizado la calibración del medidor de agua desde el año 2009.</p> <p>La SRHS solicitó cumplimiento de éstas obligaciones (mediante 2012EE104211 del 29/08/2012). En el momento de la elaboración del presente concepto técnico el establecimiento se encuentra en términos para dar cumplimiento del requerimiento.</p>	

(…)”

Concepto Técnico No. 08112 de 28 de octubre del 2013 (2013IE145024)

“(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Realizada visita de seguimiento al pozo de aguas subterráneas con código pz-01-0023 concesionado mediante resolución 2008RES0699 al establecimiento UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA y revisada la documentación relativa al mismo se puede observar que:</p> <p>La boca del pozo se encuentra en REGULAR estado, se observa REGULAR protección a la boca del pozo, buen funcionamiento del sistema de extracción.</p> <p>El establecimiento no presentó la medición de niveles hidrodinámicos de los años 2008 ni 2011 y presentó parcialmente la caracterización fisicoquímica del año 2008 incumpliendo con la resolución 250.</p> <p>El establecimiento no presentó informes de consumo del año 2012 ni del primer ni segundo trimestre del 2013, incumpliendo con la obligación de presentar las autoliquidaciones contempladas en la resolución 00699 del 2008, aunque en el seguimiento a consumos realizados por personal de la SRHS se observa cumplimiento respecto al consumo por debajo del máximo concesionado.</p> <p>El establecimiento incumplió la ley 373 de 1997 puesto que: no presentó avances del PUEAA durante la vigencia de la concesión a prorrogar.</p> <p>El establecimiento no dio respuesta al requerimiento 2012EE104211 del 29/08/2012, aunque alguna información la allegó en la solicitud de prórroga mediante radicado 2013ER038538 no cumplió con la solicitud de realizar calibración al medidor instalado, incumpliendo con ello también la resolución 3859 de 2007, y no presentar los avances de su PUEAA solicitados.</p> <p>No dio respuesta al requerimiento 2013EE009369 del 23/01/2013 pues no realizó las adecuaciones solicitadas a la placa de concreto que protege la boca del pozo.</p>	

(...)”

Concepto Técnico No. 05698 de 20 de junio del 2014 (2014IE102567)

“(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p>	

Realizada visita de seguimiento al pozo de aguas subterráneas con código pz-01-0023 concesionado mediante resolución 2008RES0699 al establecimiento UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA y revisada la documentación relativa al mismo se puede observar que:

La boca del pozo se encuentra en buen estado, se observa que el establecimiento dio cumplimiento a la solicitud de reparar sus alrededores los cuales se encontraban en la anterior visita en muy mal estado.

El establecimiento no presentó informes de consumo del año 2013, incumpliendo con la obligación de presentar las autoliquidaciones contempladas en la resolución 00699 del 2008, aunque en el seguimiento a consumos realizados por personal de la SRHS se observa cumplimiento respecto al consumo por debajo del máximo concesionado.

El establecimiento incumplió la ley 373 de 1997 puesto que: no presento avances del PUEAA durante la vigencia de la concesión a prorrogar, ni presentó nuevo PUEAA para la solicitud de prórroga.

El establecimiento incumple la Resolución No. 3859 de 2007 pues no ha radicado calibración del medidor instalado en la boca del pozo.

(...)"

Concepto Técnico No. 00172 de 05 de enero del 2016 (2016IE02260)

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Realizada visita de seguimiento al pozo de aguas subterráneas con código pz-01-0023 concesionado mediante resolución 2008RES0699 al establecimiento UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA y revisada la documentación relativa al mismo se puede observar que:</p> <p>La boca del pozo se encuentra en buen estado, se observa que el establecimiento dio cumplimiento a la solicitud de reparar sus alrededores los cuales se encontraban en la anterior visita en muy mal estado.</p> <p>El establecimiento no presentó informes de consumo del año 2013, incumpliendo con la obligación de presentar las autoliquidaciones contempladas en la resolución 00699 del 2008, aunque en el seguimiento a consumos realizados por personal de la SRHS se observa cumplimiento respecto al consumo por debajo del máximo concesionado.</p> <p>El establecimiento incumplió la ley 373 de 1997 puesto que: no presento avances del PUEAA durante la vigencia de la concesión a prorrogar, ni presentó nuevo PUEAA para la solicitud de prórroga.</p> <p>El establecimiento incumple la Resolución No. 3859 de 2007 pues no ha radicado calibración del medidor instalado en la boca del pozo.</p>	

(...)"

Concepto Técnico No. 01652 de 06 de mayo del 2017 (2017IE81314)

“(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Durante la visita técnica realizada el día 16/11/2016 se observó que el pozo identificado con el código pz-01-0023 se encuentra activo y con concesión vigente otorgada mediante Resolución 0699 del 10/03/2008, prorrogada por la Resolución 1530 del 18/10/2016 que se notificó el 19/01/2017 y con fecha ejecutoria del 27/01/2017.</p> <p>El estado físico encontrado durante la visita se considera bueno, en el área no se encontraron residuos o sustancias que puedan afectar el recurso hídrico, lo que hace que ambientalmente el estado sea el óptimo.</p> <p>En materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario incumple la Resolución No. 250 de 1997, debido a que no presentó la información correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, de la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua extraída, ni tampoco los niveles estáticos y dinámicos.</p> <p>Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997 se considera que el usuario cumple dado que se evidenció que el pozo cuenta con un medidor instalado marca Elster y número de serie 08W726721.</p> <p>Con respecto a la 3859 de 2007 se considera que el usuario incumple dado que en la verificación del expediente no se evidenció la existencia de soporte de calibración del medidor instalado. Por lo tanto se requerirá remitir la calibración del medidor bajo la NTC:1063:2007, labor que deberá desempeñar un laboratorio que se encuentre certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio o por la ONAC.</p> <p>Respecto al cumplimiento de la Ley 373 de 1997, el usuario cumple dado que remitió el PUEAA con el radicado 2006ER39345 del 31/08/2006 cumpliendo con la Ley 3713 de 1997.</p> <p>Respecto a la Resolución 2115 de 2007 el usuario incumple, dado que en el expediente DM-01-1997-475, se evidenció que el usuario no ha allegado los documentos IRCA emitido por la Secretaría de Salud que certifiquen que el agua proveniente del pozo pz-01-0023 es apta para consumo humano respecto a las vigencias 2014, 2015 y 2016. De acuerdo a lo estipulado respecto al consumo estipulado en la Resolución 0699 del 10/03/2008, por la cual se otorga la prórroga de la concesión de aguas subterráneas; mediante proceso Forest 3679301, se emitirá un oficio a la Secretaría Distrital de Salud como autoridad sanitaria, informando que el usuario, realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo a través del pozo pz-01-0023, del cual hace uso de consumo humano, dicho oficio se remitirá para que la autoridad sanitaria realice las actuaciones de su competencia.</p> <p>En cuanto a la Resolución 0699 del 10/03/2008, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas se considera que el usuario incumple en:</p> <p>*Artículo Segundo: Al realizar la revisión del expediente DM-01-1997-475, se encuentra que durante la vigencia de la presente Resolución de Concesión el usuario no ha presentado el Certificado de la Secretaría Distrital de Salud con Concepto Sanitario Favorable avalando que el agua extraída del pozo pz-01-0023 es apta para</p>	

consumo humano, por lo tanto se solicitará al grupo jurídico continuar con las acciones del caso respecto al Auto 321 de 18/02/2015 por el cual se decreta pruebas del proceso sancionatorio de carácter ambiental, que mediante el Auto 335 del 01/03/2013 se inicia proceso sancionatorio y el Auto 996 del 14/06/2013 donde se formula pliego de cargos contra la Universidad de San Buenaventura, acogiendo como pruebas principalmente el Concepto Técnico 2568 del 21/03/2012.

*Artículo Tercero: El usuario no presentó la caracterización fisicoquímica respecto a la Resolución 250 de 1997 para los periodos 2014, 2015 y 2016, por lo tanto incumple.

*Artículo Noveno: Durante la vigencia de la Resolución de Concesión, el usuario no ha presentado los avances anuales del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, por lo tanto incumple.

* Respecto al incumplimiento del Artículo Segundo por no presentar la constancia expedida por la Secretaria Distrital de Salud donde certifique el agua es tratada es pata para consumo se humano, se tramito en el Auto 335 del 01/03/2013 (Proceso Forest 2525126).

Por otro lado, el usuario cumple con el Artículo Primero, de la Resolución de concesión dado que no genera sobreconsumos en las vigencias 2014, 2015 y 2016; y durante la visita del día 16/11/2016 se observó que el recurso hídrico se utiliza para el uso otorgado en la concesión.

(...)"

Concepto Técnico No. 04671 de 26 de septiembre del 2017 (2017IE189024)

"(...)

8 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El pozo pz-01-0023 cuenta con concesión de agua subterránea otorgada mediante Resolución No. 699 del 10/03/2008, prorrogada mediante la Resolución 1530 del 18/10/2016, notificada el 19/01/2017 y ejecutoriada el 27/01/2016.</p>	
<p>Durante la visita técnica realizada el día 07/08/2017 se observó que el pozo identificado con el código pz- 01-0023 se encuentra activo, que tanto el estado físico como ambiental encontrado durante la visita, se consideran buenos.</p>	
<p>En materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario <u>cumple con la Resolución No. 250 de 1997</u> para el año 2016. Con respecto al año 2017 no ha presentado la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua del pozo, pero cuenta con tiempo para radicarla. Por otro lado, con respecto a los niveles correspondientes para el año 2017, no los ha presentado todavía, pero cuenta con tiempo para radicar dicha información.</p>	
<p>Con relación a la <u>Resolución No. 815 de 1997</u> se considera que <u>cumple</u>, debido a que el pozo cuenta con un medidor instalado. Con respecto a la <u>Resolución No. 3859 de 2007</u> se considera que el usuario <u>incumple</u> dado que no ha remitido la calibración del medidor</p>	

y se identifica que la última calibración realizada por el usuario fue remitida mediante radicado 2009ER3841 el día 29/01/2009.

Por otro lado, en cuanto a la Ley 373 de 1997, se considera que el usuario incumple, dado que no ha radicado el ajuste al programa de ahorro y uso eficiente del agua.

Con respecto a la Resolución 2115 de 2007 el usuario cumple debido a que a través del radicado 2017ER57030 del 24/03/2017 remite los informes del IRCA para los años 2015 y 2016 emitida por la Secretaria de Salud.

En cuanto a la Resolución No. 1530 del 18/10/2016, mediante la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas en un volumen máximo de 155,2 m³/día, con un caudal de 1.8 lps. El beneficio será exclusivo para consumo humano y doméstico, se considera que el usuario incumple:

- El Artículo tercero, ya que, de acuerdo con el tiempo establecido, al usuario le hace falta reportar los informes del concepto del IRCA de los años 2013 y 2014, el ajuste del PUEAA y la calibración del medidor instalado de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007 y la NTC: 1063:2007.

(...)"

Concepto Técnico No. 13486 de 20 de noviembre del 2019 (2019IE270037)

"(...)

9 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la visita técnica realizada el día 07/03/2018 al predio ubicado con nomenclatura urbana Carrera 8 H No. 172 – 20 propiedad de LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, identificado con NIT. 890.307.400 – 1, donde se localiza el pozo identificado con código pz-01-0023 (UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA), el cual cuenta con concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución 1530 del 18/10/2016 (2016EE181715), notificada el 19/01/2017 y ejecutoriada el 27/01/2017, vigente hasta el 26/01/2022; se establece lo siguiente:</p> <p>El pozo pz-01-0023 se encuentra ubicado al costado oriental del predio cerca al lago y canchas de futbol, el sistema de captación está protegido en su totalidad por una malla metálica.</p> <p>El sistema de captación posee tubería para toma de niveles, placa de nivelación y georreferenciación y sistema de aforo volumétrico. Las condiciones físicas y ambientales observadas son buenas dado que no se observó daños en la estructura del pozo, ni almacenamiento de residuos o sustancias que puedan poner en riesgo el recurso hídrico subterráneo.</p> <p>Se realiza la instalación de un medidor nuevo con previo aviso a la SDA, según información suministrada en campo. El medidor se ubica muy cerca de la boca del pozo, la lectura acumulada del medidor marca YOUNSO con serial 16000071 en el momento de la visita fue de 2153 m³.</p>	

En materia de cumplimiento normativo, se considera que el usuario CUMPLE con la Resolución No. 250 de 1997, en cuanto a la presentación anual de niveles; Mediante Radicado No. 2017ER228331 del 15/11/2017 el usuario hace entrega de un informe técnico de medición de niveles estáticos y dinámicos, la medición fue llevada a cabo el día 05/05/2017.

usuario INCUMPLE la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos; ya que:

El usuario mediante Radicado No. 2017ER252944 del 13/12/2017 allega Informe de Monitoreo e interpretación de Resultados Agua Subterránea 2017 (muestra tomada el día 29/11/2016) siendo la última vigencia 2016, dichos resultados fueron evaluados en el concepto Técnico No. 4671 (2017IE189024) del 26/09/2017. Para el año 2017 INCUMPLE

Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997 el usuario CUMPLE, en la visita del día 07/03/2018 se observó que el pozo pz-01-0023, tiene instalado un nuevo medidor marca Younso, con número de serie 16000071 y lectura acumulada de 2153 m³.

Respecto a la Resolución 3859 de 2007 se considera que el usuario CUMPLE; debido a que:

Presenta certificado de calibración del medidor instalado en el mes de enero del 2018 marca Younso, con número de serie 16000071. Remite mediante radicado 2017ER206799 del 18/10/2017, la verificación del medidor, y de acuerdo con los resultados obtenidos, el medidor es CONFORME con los errores máximos establecidos en las normas NTC- ISO-4064-1:2016 / NTC 1063-1:1995, dicha revisión fue realizada por la empresa ACUATUBOS S.A., acreditada por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Respecto al cumplimiento de la Ley 373 de 1997, el usuario CUMPLE; ya que:

Mediante radicado 2017ER210337 del 23/10/2017 el usuario radica Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua para el quinquenio 2017-2021.

En cuanto a la Resolución 1530 del 18/10/2016 (2016EE181715), se considera que el usuario INCUMPLE, de acuerdo con lo siguiente:

1. No remitió la información de la caracterización fisicoquímica y microbiológica de aguas subterráneas para el pozo identificado con código pz-01-0023 para el año 2017. INCUMPLE
2. Requerimiento No. 2017EE239256 de 27/11/2017 el usuario INCUMPLE; ya que:
El usuario mediante radicados 2017ER228331 de 15/11/2017 y 2017ER252944 de 13/12/2017 allega nuevamente caracterización de aguas subterráneas vigencia 2016, la cual fue evaluada en el anterior concepto técnico. Para la vigencia 2017 INCUMPLE.

(...)"

Concepto Técnico No. 03077 de 24 de febrero del 2020 (2020IE42770)

"(...)

9 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No

JUSTIFICACIÓN

Se realizó visita el día 21/09/2021, al pozo identificado con código pz-01-0023 ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 8 H No. 172- 20 de la localidad de Usaquén, el cual cuenta prórroga de concesión de aguas subterráneas mediante Resolución No. 01530 de 18/10/2016 (2016EE181715), notificada el 19/01/2017, ejecutoria el 27/01/2017 con fecha de vencimiento del 26/01/2022.

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:

Resolución No. 250 de 16/04/1997: el usuario allega a la Entidad el informe de los niveles hidrodinámicos, caracterizaciones del agua subterránea, certificado de calibración del medidor a través de los Radicados No. mediante Radicados No. 2019ER284615 del 06/12/2019, y 2021ER155774 del 29/07/2021. CUMPLE.

Resolución No. 815 de 09/09//1997: en la visita realizada el día 21/09/2021, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca CONTROLAGUA, serial 16000071, lectura acumulada de 46578 m³. CUMPLE Resolución No. 3859 de 06/12/2007: el usuario presentó el certificado de la calibración del medidor del pozo mediante Radicado No. 2020ER67747 del 06/04/2020. CUMPLE

LEY 373 de 06/06/1997: mediante Radicado No. 2017ER210337 del 23/10/2017, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA. CUMPLE

Resolución No. 01530 de 18/10/2016 (2016EE181715)

Artículo Primero: el usuario no incurrió en sobreconsumos durante el periodo analizado. CUMPLE

Parágrafo Primero: durante la visita del día 21/09/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “consumo humano y uso doméstico”. CUMPLE

Artículo Segundo:

Ítem 1: El usuario presenta el consumo de agua subterránea, sin embargo, se requerirá que remita la información de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo Noveno de la Resolución No.01530 de 18/10/2016. CUMPLE

Ítem 2: El usuario presenta a través del Radicado No. 2021ER155774 del 29/07/2021 los conceptos del IRCA emitidos por la Secretaría Distrital de Salud. CUMPLE

Ítem 3: el usuario remitió el informe de los niveles hidrodinámicos a través de los Radicados No. 2020ER67747 del 06/04/2020 y 2021ER155774 del 29/07/2021. CUMPLE

Ítem 4: El usuario presenta las caracterizaciones del agua subterránea del pozo a través del Radicado No. 2019ER284615 del 06/12/2019 y 2021ER155774 del 29/07/2021. CUMPLE

Ítem 5: No se presentan los avances del PUEAA. **NO CUMPLE**

Ítem 6: Se presenta el certificado de calibración del medidor con Radicado No. 2020ER67747 del 06/04/2020. CUMPLE

Ítem 7: El día de la visita técnica del 21/09/2021, se evidenció que el pozo se encuentra en óptimas condiciones, sin residuos sólidos ni escombros alrededor del pozo. CUMPLE

Oficio de requerimiento No. 2020EE48970 del 02/03/2020: El usuario remite el certificado de calibración del equipo, y los niveles hidrodinámicos, sin embargo, no presenta los avances del PUEAA y el aforo mensual del pozo saltante, la cual se solicitó remitir anualmente. **NO CUMPLE**

(...)

Concepto Técnico No. 15648 de 24 de diciembre del 2021 (2021IE286590)

“(...)

9 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita el día 21/09/2021, al pozo identificado con código pz-01-0023 ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 8 H No. 172- 20 de la localidad de Usaquén, el cual cuenta prórroga de concesión de aguas subterráneas mediante Resolución No. 01530 de 18/10/2016 (2016EE181715), notificada el 19/01/2017, ejecutoria el 27/01/2017 con fecha de vencimiento del 26/01/2022.</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997:</u> el usuario allega a la Entidad el informe de los niveles hidrodinámicos, caracterizaciones del agua subterránea, certificado de calibración del medidor a través de los Radicados No. mediante Radicados No. 2019ER284615 del 06/12/2019, y 2021ER155774 del 29/07/2021. CUMPLE.</p> <p><u>Resolución No. 815 de 09/09//1997:</u> en la visita realizada el día 21/09/2021, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca CONTROLAGUA, serial 16000071, lectura acumulada de 46578 m³. CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007:</u> el usuario presentó el certificado de la calibración del medidor del pozo mediante Radicado No. 2020ER67747 del 06/04/2020. CUMPLE</p> <p><u>LEY 373 de 06/06/1997:</u> mediante Radicado No. 2017ER210337 del 23/10/2017, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA. CUMPLE</p> <p>Resolución No. 01530 de 18/10/2016 (2016EE181715)</p> <p><u>Artículo Primero:</u> el usuario no incurrió en sobreconsumos durante el periodo analizado. CUMPLE</p> <p><u>Parágrafo Primero:</u> durante la visita del día 21/09/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “consumo humano y uso doméstico”. CUMPLE</p> <p><u>Artículo Segundo:</u></p> <p><u>ítem 1:</u> El usuario presenta el consumo de agua subterránea, sin embargo, se requerirá que remita la información de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo Noveno de la Resolución No.01530 de 18/10/2016. CUMPLE</p> <p><u>Ítem 2:</u> El usuario presenta a través del Radicado No. 2021ER155774 del 29/07/2021 los conceptos del IRCA emitidos por la Secretaría Distrital de Salud. CUMPLE</p> <p><u>ítem 3:</u> el usuario remitió el informe de los niveles hidrodinámicos a través de los Radicados No. 2020ER67747 del 06/04/2020 y 2021ER155774 del 29/07/2021. CUMPLE</p>	

ítem 4: El usuario presenta las caracterizaciones del agua subterránea del pozo a través del Radicado No. 2019ER284615 del 06/12/2019 y 2021ER155774 del 29/07/2021. CUMPLE

ítem 5: No se presentan los avances del PUEAA. **NO CUMPLE**

Ítem 6: Se presenta el certificado de calibración del medidor con Radicado No. 2020ER67747 del 06/04/2020. CUMPLE Ítem

7: El día de la visita técnica del 21/09/2021, se evidenció que el pozo se encuentra en óptimas condiciones, sin residuos sólidos ni escombros alrededor del pozo. CUMPLE

Oficio de requerimiento No. 2020EE48970 del 02/03/2020: El usuario remite el certificado de calibración del equipo, y los niveles hidrodinámicos, sin embargo, presenta los avances del PUEAA y el aforo mensual del pozo saltante, la cual se solicitó remitir anualmente. **NO CUMPLE**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 001 17 de 10 de enero del 2013** (2013IE002259), **Concepto Técnico No. 08112 de 28 de octubre del 2013** (2013IE145024), **Concepto Técnico No. 05698 de 20 de junio del 2014** (2014IE102567), **Concepto Técnico No. 00172 de 05 de enero del 2016** (2016IE02260), **Concepto Técnico No. 01652 de 06 de mayo del 2017** (2017IE81314), **Concepto Técnico No. 04671 de 26 de septiembre del 2017** (2017IE189024), **Concepto Técnico No. 13486 de 20 de noviembre del 2019** (2019IE270037), **Concepto Técnico No. 03077 de 24 de febrero del 2020** (2020IE42770) y **Concepto Técnico No. 15648 de 24 de diciembre del 2021** (2021IE286590), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICOSUBTERRÁNEO

Que, numeral 5 del artículo 2 de la **Resolución No. 01530 del 18/10/2016** (2016EE181715), “**POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS**” establece:

“(...

1. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.*
2. *Presentar semestralmente copia del concepto IRCA – Índice de Riesgo de la Calidad del Agua emitido por la Secretaría Distrital de Salud.*
3. *Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo PZ-01-0023; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.*
4. *Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los catorce parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
5. **Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.**
6. *Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste y allegar cada dos (2) años las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la entidad que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.*
7. *Ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, garantizando que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo. (...)*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 001 17 de 10 de enero del 2013** (2013IE002259), **Concepto Técnico No. 08112 de 28 de octubre del 2013** (2013IE145024), **Concepto Técnico No. 05698 de 20 de junio del 2014** (2014IE102567), **Concepto Técnico No. 00172 de 05 de enero del 2016** (2016IE02260), **Concepto Técnico No. 01652 de 06 de mayo del 2017** (2017IE81314), **Concepto Técnico No. 04671 de 26 de septiembre del 2017** (2017IE189024), **Concepto Técnico No. 13486 de 20 de noviembre del 2019** (2019IE270037), **Concepto Técnico No. 03077 de 24 de febrero del 2020** (2020IE42770) y **Concepto Técnico No. 15648 de 24 de diciembre del 2021** (2021IE286590), la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**, identificada con NIT. 890.307.400-1, ubicada en la Transversal 26 No. 172 – 08 (Nomenclatura Antigua) Carrera 8H No. 172 – 20 (Nomenclatura Actual) de Bogotá D.C., se encuentra infringiendo presuntamente la normativa ambiental, al incumplir las obligaciones establecidas en el numeral 5 del artículo 2 de la **Resolución No. 01530**

del 18/10/2016 (2016EE181715), “**POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS**” y a su vez el requerimiento No. **2020EE48970 del 02/03/2020**, toda vez que no presenta los avances del PUEAA y el aforo mensual del pozo saltante, la cual se solicitó remitir anualmente, no ha radicado calibración del medidor instalado en la boca del pozo, no cuenta con concepto favorable del uso del agua del pozo, emitido por la Secretaria de Salud, no presenta el avance de su Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua a la fecha, no ha realizado la calibración del medidor de agua desde el año 2009, incumpliendo el requerimiento 2012EE104211 del 29/08/2012, no presentó informes de consumo de los trimestres de la vigencia 2012 ni radicó los informes de consumo de la vigencia 2013, incumpliendo con la obligación de presentar las autoliquidaciones contempladas, aunque en el seguimiento a consumos realizados por personal de la SRHS se observa cumplimiento respecto al consumo por debajo del máximo concesionado, no presentó la información correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, de la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua extraída, ni tampoco los niveles estáticos y dinámicos, no presentó la caracterización fisicoquímica respecto a la Resolución 250 de 1997 para los periodos 2014, 2015 y 2016 y no ha presentado los avances anuales del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, adicionalmente no radicó el ajuste al programa de ahorro y uso eficiente del agua, como se estableció en las obligaciones de la Resolución 1530 del 18/10/2016, incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución 1530, Igualmente para la vigencia 2017, el usuario NO presentó el resultado de la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros establecidos en la resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya, para la vigencia 2018 No remitió la medición de niveles ni avances del PUEAA, incumpliendo el numeral 3 del artículo segundo y el numeral 5 ibídem de la Resolución 1530 del 2016.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**, identificada con NIT. 890.307.400-1, ubicada en la Transversal 26 No. 172 – 08 (Nomenclatura Antigua) Carrera 8H No. 172 – 20 (Nomenclatura Actual) de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**, identificada con NIT. 890.307.400-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**, identificada con NIT. 890.307.400-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 8H No. 172 – 20 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-3874**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

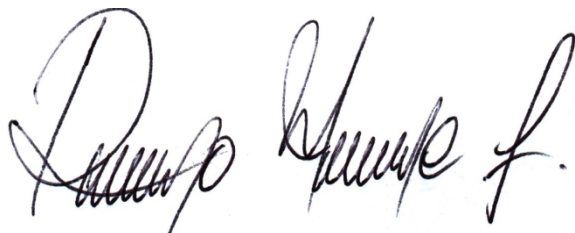
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-3874.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	18/10/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	21/10/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/10/2022
------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------